

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO: 1883.
-PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
-DEMANDANTE: AUGUSTO NIETO RÍOS.
-DEMANDADOS: CARLOS CERÓN y ANA LIGIA GIRALDO DE CERÓN.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00325-00.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte demandante, quien básicamente ha señalado que la audiencia previamente fijada no podía llevarse a cabo debido a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales quinto y sexto del auto que fijó la misma, y mediante los cuales se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado, y se citó a las partes a la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P.

En sustento de su justificación, la apoderada de la parte demandante manifestó básicamente que “(...) *Hay VIOLACION a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA de mi representado, ya que se celebró una AUDIENCIA, SIN estar EJECUTORIADA la providencia que señaló la fecha para dicha AUDIENCIA, porque dicho AUTO había sido objeto de RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION que interpuse mediante memorial escrito radicado el 1 de Junio el año 2022, RECURSOS QUE NO TUVIERON EL TRAMITE CONTENIDO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, (...)*”.

Pues bien, frente a lo anterior, vale la pena recalcar que el núm. 03 del ya citado artículo 372 prevé las justificaciones que pueden presentar las partes ante su imposibilidad de asistir a la audiencia inicial que trata el aludido art., y en donde se precisa que la única forma de aplazar la audiencia es con la presentación de una excusa con anterioridad a la fecha de la diligencia, y que esta sea debidamente aceptada por el Juez. De lo contrario, resulta claro que la audiencia debe llevarse a cabo.

No establece dicho numeral que la interposición de algún recurso conlleve al aplazamiento de la misma, pues resulta obvio que este bien puede ser resuelto en la audiencia.

En ese sentido, el referido numeral dispone: “3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria** de una justa causa.*”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se **excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Siendo así, el Despacho no encuentra ninguna prueba sumaria que haya sido presentada con anterioridad a la fecha de consumación de la audiencia. Mucho menos se encuentra que la justificación allegada con posterioridad a la misma se funde en alguna fuerza mayor o caso fortuito, por lo que la justificación allegada no será aceptada, pues resulta obvio que los recursos interpuestos no conllevaban *ipso facto* a la suspensión de la audiencia.

Ahora bien, en lo concerniente a los recursos interpuestos contra el numeral que fijó la fecha para audiencia, causa extrañeza en el Juzgado la interposición de los mismos, pues el inc. 02 del núm. 01 del multicitado art. 372 es claro en establecer que “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.***”, siendo notoriamente improcedentes su interposición.

Asimismo, también causa asombro que se hubiese recurrido el numeral que puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador, pues este también es improcedente al establecer nuestra codificación procesal una forma precisa para objetar o contradecir un dictamen pericial, y en ese sentido el art. 228 establece: “CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, **citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen **podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.** Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Debido a lo señalado en los dos párrafos anteriores, resulta palpable la improcedencia de los recursos interpuestos, y por lo que los mismos se rechazarán por improcedentes, precisando que el perito que fuera previamente designado fue debidamente citado a la audiencia, y este compareció a la misma, por lo que la parte actora bien pudo interrogarlo, o solicitarle la aclaración y/o ampliación del dictamen rendido.

Por último, y en lo que atañe al dictamen pericial allegado por la parte actora, y practicado por la sociedad “avalúos capital”, el mismo se agregará al expediente sin consideración alguna, como quiera que no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de ponerse en conocimiento el dictamen rendido por el perito evaluador que fuera designado por el Despacho, pues el auto se notificó el 26 de mayo de 2022 y el avalúo presentado por la parte demandante fue allegado muy posteriormente en fecha 12 de julio del año en curso, contraviniendo así los parámetros del citado art. 228 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de inasistencia de la parte demandante frente a la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P., y la cual se llevó a cabo el pasado 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de los numerales quinto y sexto del auto del 20 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el dictamen pericial, allegado por la parte actora y practicado por la sociedad “avalúos capital”, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00325-00.)

JPM